

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia 11001 40 03 057 2021 00654 00 Acción de Tutela

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

1. El señor RICARDO CRUZ FONSECA instauró acción de tutela contra la ALCALDIA LOCAL DE CIUDAD BOLIVAR y la SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL manifestando vulneración de los derechos fundamentales mínimo vital y vida digna.

2. Como fundamentos de hecho, en esencia, adujo que es una persona de invidente de 62 años que no cuenta con recursos económicos para procurar su manutención.

Su lugar de residencia se encontraba ubicado en la transversal 9 Bis Este No. 2-74 de la Localidad de Santafé, por encontrarse en una zona de alto riesgo fue reubicado en la Calle 60 A No. 44 –11 SUR Barrio Candelaria La Nueva de la localidad de Ciudad Bolívar.

Era beneficiado con el Programa Apoyo Económico Subsidio Tipo C de la Alcaldía local de Santafé; el cual le permitía cubrir sus gastos de alimentación y pago de servicios públicos.

Ante la reubicación de su sitio de residencia se acercó a la Alcaldía Local de Santafé para que fuera trasladado el subsidio a su nuevo lugar de domicilio, petición que el cual fue negada señalándole que la misma debía peticionarla directamente a la Alcaldía local de Ciudad Bolívar y esta le informo que debía elevar su solicitud a la secretaria de Integración Social, razón por la que el pasado 3 de marzo envió un correo a esa entidad solicitando su inclusión y allegando la documentación correspondiente, recibiendo como respuestas que su solicitud quedaba registrada y se sometería a criterios de identificación y priorización definidos por esa entidad.

Advierte que de buena fe informo sobre su traslado, y que no esperaba que con este le seria retirado su subsidio, causándole un perjuicio irremediable, afirmando que desde mediados de octubre de 2020, no recibe dicha ayuda económica y ha venido subsistiendo de la caridad de sus vecinos.

3. Pretende a través de esta queja el amparo de las prerrogativas invocadas, y se ordene a la ALCALDIA LOCAL DE CIUDAD BOLIVAR y la SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL *“...procedan a realizar las gestiones necesarias con el fin que el suscrito accionante sea incluido de manera inmediata como beneficiario del apoyo económico subsidio tipo C, en mi calidad de residente en la localidad de Ciudad Bolívar, para efectos de tener acceso al MINIMO VITAL...”*

4. El escrito introductor fue admitido por auto del 6 de julio de 2021, disponiéndose a notificar a la accionada para que ejerciera su derecho de defensa, y contradicción. De igual forma se vinculó a la Alcaldía Mayor de Bogotá, secretaria de Gobierno, y Alcaldía Local de Santafé.

5. La secretaria Distrital de Gobierno manifestó, que el señor RICARDO CRUZ se encuentra egresado del programa de Apoyo Económico Tipo C desde el 23 de diciembre de 2020, por incumplimiento de uno de los criterios de la Resolución 0825 de 2018, como es el traslado de localidad; por ende, debe elevar la solicitud pertinente a la entidad competente para que le sea asignado dicho subsidio en la localidad donde reside actualmente. Frente a lo anterior precisa, que la competencia para adelantar criterios de priorización, ingreso, egreso y restricciones para el acceso a los servicios sociales es la Secretaría Distrital de Integración Social y la Subdirección Local de Integración Social de Ciudad Bolívar, según se desprende de la citada Resolución. Agregando que no existe solicitud pendiente por resolver, pues en oportunidad se le indicó al accionante cual era la autoridad competente para definir su reclamación, y que documental debía allegar para iniciar su estudio.

6. La Secretaría Distrital de Integración Social –SDIS señaló, que las personas que aspiran a ser beneficiarias de los servicios sociales ofertados por la Secretaría Distrital de Integración Social deben reunir los criterios de participación y priorización descritos para cada uno de los proyectos y sus respectivos servicios, según lo dispone la Resolución 0509 de 2021. Agregando que carece de legitimación en la causa por pasiva, ya que el Apoyo Económico Tipo C del que era beneficiario el actor, es entregado directamente por la Alcaldía Local de Santa Fe, luego le compete a dicha entidad decidir sobre el ingreso y egreso de sus participantes.

Por otro lado, advirtió que brindó respuesta al derecho de petición elevado por el demandante al precisarse que debe dirigirse directamente a la Alcaldía local respectiva a efecto de iniciar el trámite correspondiente, el cual fue comunicado al canal digital señalado en el escrito de tutela y adicionalmente se adelantó notificación personal y lectura de esta. De igual forma señaló, que el señor Ricardo Cruz Fonseca es beneficiario del Bono Canjeable por Alimentos para Personas con Discapacidad desde el 4 de junio de 2019, asegurándole la selección de alimentos saludables, que contribuyen su bienestar alimentario. Finalmente, indico que el Apoyo Económico Tipo C, no permite la movilidad entre localidades, pues cada una de estas entidades territoriales cuenta con autonomía y registran su propia lista de espera.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela constituye un mecanismo previsto en la Constitución Política de 1991 cuyo fin primordial es la protección de los derechos fundamentales en caso de amenaza o violación por las autoridades públicas o los particulares, viabilizándose cuando no existe otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable (art. 86 C.P. y Decreto 2591 de 1991).

En cuanto a las condiciones de procedencia del amparo constitucional, se tiene que está supeditada al carácter de residualidad, subsidiariedad, e inmediatez, es decir, que no exista otra vía por medio de la cual se pueda obtener de modo óptimo y eficaz la protección aludida (salvo que se invoque como mecanismo transitorio), y que sea interpuesta de forma tempestiva y/o dentro de un término razonable a la ocurrencia de los hechos motivos de la queja.

2. En el sub-examine, se impetró la protección de los derechos fundamentales al mínimo vital y vida digna del señor Ricardo Cruz Fonseca, por cuanto según se dijo, la Secretaría Distrital de Integración Social y la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar, no han iniciado las gestiones necesarias para trasladar e incluir al tutelante en el programa de beneficio del apoyo económico subsidio tipo C, de la localidad de Ciudad Bolívar.

3. Como punto de partida, se tiene que el derecho al mínimo vital tiene una connotación cualitativa, lo que permite establecer que dicha prerrogativa varía dependiendo de las condiciones socioeconómicas de cada individuo. Esto significa, que tal precepto pueda relacionarse con la dignidad humana de cada individuo dentro de su entorno familiar y social.

Ahora bien, se entiende que su vulneración surge de formada tajante cuando se somete a un sujeto a una carga que no está en la obligación de soportar, ya sea por la acción u omisión de una entidad pública o particular. La jurisprudencia constitucional ha establecido que los individuos que perciban mayores ingresos pueden soportar mayores cargas, cuya variación de sus gastos pecuniarios, no implica necesariamente la afectación a su mínimo vital; empero cuando se está amenazando las condiciones de subsistencia de una persona al punto de que ello afecte de forma crítica su salud física y mental, se abre paso a su amparo.

“...Por esta razón, esta Corporación ha determinado que los requisitos que deben comprobarse para acreditar la vulneración del mínimo vital, “se resumen en que (i) el salario o mesada sea el ingreso exclusivo del trabajador o pensionado o existiendo ingresos adicionales sean insuficientes para la cobertura de sus necesidades básicas y que (ii) la falta de pago de la prestación genere para el afectado una situación crítica tanto a nivel económico como psicológico, derivada de un hecho injustificado, inminente y grave...”¹

4. En el caso objeto de estudio, se tiene que el señor Ricardo Cruz Fonseca es un adulto mayor de 62 años, con discapacidad visual (invidente), registra puntaje en el Sisbén III de 38,42, y pertenece al régimen subsidio, según se evidencia de la consulta de la página web de la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES. Desde el 29 de abril de 2020 fue incluido en el programa de Apoyo económico Tipo C de la Alcaldía Local de Santa Fe, y para el 23 de diciembre de 2020 se dio su egreso, por incumplimiento de uno de los criterios de la Resolución 0825 de 2018, como es el traslado de localidad. El cambio de domicilio se dio dentro del marco del programa de reasentamiento de la Caja de Vivienda Popular.

Bajo estas directrices, estima el Despacho que debe ampararse los derechos fundamentales señalados en la queja constitucional, ya que las entidades accionadas le han impuesto al actor una carga que no debe asumir, afectando de forma tajante su derecho al mínimo vital y dignidad humana; habida cuenta que no se puede someter al quejoso a un nuevo proceso de selección para poder ser incluido en el programa de Apoyo económico Tipo C, debido a que este dejó de residir en la localidad de Santafé. En primer lugar, porque su traslado se realizó bajo las indicaciones de la administración distrital por estar ubicado en una zona de alto riesgo, y en segundo lugar, porque la entidad cuestionada no probó que las condiciones económicas del actor hayan mejorado al punto que no requiera de dicho subsidio.

En punto, la Corte Constitucional en un caso similar precisó que:

“...Ahora bien, en cuanto al fundamento ofrecido para el retiro del señor Gustavo Reinoso del programa 742 “Atención Integral para las Personas Mayores: Disminuyendo la Discriminación y la Segregación Socioeconómica”, la Sala considera necesario analizar dos aspectos relevantes desde una perspectiva constitucional. En primer lugar, se tiene conocimiento que si bien el accionante solicitó ser trasladado dentro del programa de apoyo económico tipo C de la localidad de Santafé a la localidad Antonio Nariño, no era su

¹ Sentencia T-184/09

voluntad que le fuera retirado el beneficio social que recibía, por cuanto de él derivaba los ingresos necesarios para sobrevivir. El señor Reinoso no pretendía dejar el programa, sino que el subsidio se le reconociera por parte de la localidad a la cual trasladó su residencia. En este orden de ideas, las autoridades encargadas de administrar el programa de subsidios, han debido advertirle al actor que, como consecuencia de su solicitud de traslado, se generaría su egreso, y previamente al mismo han debido ofrecerle el acompañamiento necesario para que esta situación fuese comprendida de manera efectiva por el beneficiario.

127. En segundo lugar, es necesario considerar la razón por la cual el actor se trasladó de una localidad a otra. Según se menciona en el expediente, el señor Reinoso se mudó a la localidad Antonio Nariño debido a que en este lugar estaría más cerca de sus amigos y redes sociales. En el caso concreto, este es un hecho que adquiere relevancia constitucional si se toma en cuenta que uno de los aspectos que influye en mayor medida el goce de los derechos fundamentales de los adultos mayores es el contar con amigos o una red de apoyo social comunitaria que le ofrezca respaldo para desarrollar sus actividades cotidianas. Tales redes son esenciales para este grupo poblacional, pues sin ellas tendrían muchas más dificultades para llevar una vida plena, al tener que valerse tan solo de sus propias capacidades físicas, que pueden haber disminuido debido al paso del tiempo, para desarrollar sus tareas diarias.

Así las cosas, el traslado del actor de un lugar a otro de la ciudad es una situación que no es caprichosa, sino que se erige como una medida importante para la garantía de unas condiciones de vida que se encuentren en armonía con el principio de la dignidad humana. Bajo esta comprensión, no resultaba proporcionado privar al accionante del subsidio para adultos mayores que recibía por cuenta de la localidad en la que solía habitar, sin que se implementaran medidas previas para mitigar los efectos que esta decisión tendría en sus condiciones de vida, puesto que eso significaría ponerlo en una situación de vulnerabilidad absoluta por falta de una orientación previa adecuada.

La dicotomía planteada resulta injustificada desde una perspectiva constitucional si se tiene en cuenta que tanto el programa de subsidios del cual era beneficiario el tutelante como su red de apoyo cumplen funciones importantes para el mantenimiento de un nivel de vida digno, por lo que ha de buscarse la manera de que coexistan, con el fin de velar por la indemnidad de sus garantías constitucionales. En el caso concreto, esta coexistencia puede lograrse a través de la inclusión inmediata del accionante dentro del programa 742 “Atención Integral para las Personas Mayores: Disminuyendo la Discriminación y la Segregación Socioeconómica” de la localidad Antonio Nariño, donde ahora el accionante reside...”²

Bajo dicho contexto, se evidencia que el señor Ricardo Cruz Fonseca actuó de buena fe, al comunicarle a la administración local de su cambio de residencia, a efecto de poder acceder al subsidio asignado en la nueva localidad donde fue reubicado; luego no se puede suspender el beneficio prestado sin tener en cuenta las especiales condiciones en que se dio este, puesto que su traslado de domicilio no obedece a que sus ingresos económicos le sean favorables, sino porque su vivienda estaba localizada en una zona de alto riesgo. Por tanto, debía haber recibido el acompañamiento necesario para poder obtener igualmente su reubicación en los programas de apoyo para adultos mayores en condición de discapacidad. Aspecto que han sido

² Sentencia T-025/16

desentendidos por las entidades cuestionadas, pues no se ha adelantado la labor de traslados e inscripción del usuario.

En ese orden de ideas, el Despacho encuentra vulnerados los derechos fundamentales deprecados por el accionante Ricardo Cruz Fonseca por parte de las entidades accionadas la Secretaría Distrital de Integración Social y la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar; razón por la cual se ordena en el término que más adelante se precisara, procedan a asignar un cupo para el actor dentro del programa apoyo económico Tipo C en la Localidad de Ciudad Bolívar.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo invocado por el señor RICARDO CRUZ FONSECA contra la ALCALDIA LOCAL DE CIUDAD BOLIVAR y la SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de la ALCALDIA LOCAL DE CIUDAD BOLIVAR y la SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL, o quien haga sus veces, que en el término de cinco (5) días contadas a partir de la notificación de esta providencia, procedan a asignar un cupo para el señor RICARDO CRUZ FONSECA dentro del programa apoyo económico Tipo C en la Localidad de Ciudad Bolívar

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a las partes y a quienes fueron vinculados a la presente acción por el medio más expedito.

CUARTO: REMITIR en su oportunidad las diligencias a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo, en el evento que no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**MARLENE ARANDA CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 057 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**54b8b94a07cf38f80f2b1d97eda22d8e4a379542e4a436ce8cf14275b2c3db
8e**

Documento generado en 19/07/2021 08:18:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**